

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-13/2019

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ,
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ
HUERTA Y ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: SUSANA
MÁRQUEZ MACÍAS

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para acordar los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-13/2019**, interpuesto por el partido político Encuentro Social, a fin de controvertir la resolución dictada el seis de febrero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave **INE/CG50/2019**, por el que se determinó el financiamiento público para gastos de campaña, así como los topes máximos de gastos para la elección extraordinaria de la gubernatura y de los Ayuntamientos de Ahuazotepec,

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-13/2019**

Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el Estado de Puebla; y

R E S U L T A N D O:

De las constancias de autos y de lo narrado por el partido político recurrente en su escrito de demanda, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Puebla. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo **CG/AC-034/17**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dio inicio al proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar los cargos de la gubernatura de esa entidad, diputaciones y Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal y estatal ordinario 2017-2018.

3. Impugnación ante Sala Superior (SUP-JRC-204/2018 y acumulados). El ocho de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior dictó sentencia dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-204/2018 y SUP-JDC-517/2018, en la cual resolvió, entre otras cuestiones, confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-I-031/2018 y sus acumulados y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección de gubernatura del

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-13/2019**

Estado de Puebla, así como la entrega de constancia de mayoría a favor de Martha Erika Alonso Hidalgo, postulada por la coalición “Por Puebla al Frente”.

4. Nulidad de elecciones en diversos Ayuntamientos. En su oportunidad, la Sala Regional Ciudad de México declaró la nulidad de las elecciones celebradas en los ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma del Estado de Puebla y ordenó la realización de las respectivas elecciones extraordinarias. Esas determinaciones de la Sala Ciudad de México adquirieron firmeza, en virtud de que la Sala Superior desechó los recursos de reconsideración que se interpusieron en su contra.

5. Declaración sobre la falta absoluta de la Gobernadora. El veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, mediante sesión pública de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Puebla, se informó el fallecimiento de la Gobernadora y se solicitó la designación del Gobernador Interino.

6. Convocatoria de elección extraordinaria. En sesión de treinta de enero de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Puebla emitió la convocatoria a elecciones extraordinarias para la elección de la Gubernatura del Estado de Puebla.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-13/2019**

7. Asunción de atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Acuerdo INE/CG40/2019).

El seis de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG40/2019**, a través de la cual determinó asumir totalmente el Proceso Electoral extraordinario en el Estado de Puebla y, con ello, dio inicio la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de la Gubernatura de esa Entidad.

8. Calendario para la Elección Extraordinaria (INE/CG43/2019).

En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional, a través del Acuerdo **INE/CG43/2019**, aprobó el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la gubernatura y de los ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el Estado de Puebla, en atención a la convocatoria emitida por el Congreso de dicha Entidad Federativa.

9. Resolución Impugnada (INE/CG50/2019).

El seis de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo **INE/CG50/2019**, por el que resolvió lo conducente al financiamiento público para gastos de campaña, así como los topes máximos de gastos para la elección extraordinaria de la gubernatura y de los Ayuntamientos de Ahuazotepec,

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-13/2019**

Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el Estado de Puebla.

10. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el catorce de febrero de dos mil diecinueve, el Partido Encuentro Social interpuso el presente recurso de apelación ante la autoridad responsable, quien realizó el trámite y remitió las constancias atinentes.

11. Recepción y turno. El dieciocho de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior la documentación correspondiente al punto que antecede.

Al respecto, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **SUP-RAP-13/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE**

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-13/2019**

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

Lo anterior, porque, en el caso, se trata de determinar el curso que debe darse para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el recurrente, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia referida y, por consiguiente, sea la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que deba dictar la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. La Sala Superior determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, es la competente para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada en el presente recurso de apelación, puesto que el Partido Encuentro Social plantea impugna la determinación del Consejo General del

1 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-13/2019**

Instituto Nacional Electoral, en la se establecieron, entre otras cuestiones, el financiamiento público para gastos de campaña, así como los topes máximos de gastos para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Puebla, así como de diversas elecciones de Ayuntamientos en esa entidad federativa.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate, en términos de los artículos 83, inciso a), fracción III, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al tipo de elección, de conformidad con los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-13/2019**

189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente de la República, senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional, gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, no debe leerse aisladamente cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral².

Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón del órgano central o desconcentrado del Instituto

² Por su parte, el inciso b), del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-13/2019**

Nacional Electoral que emita el acto controvertido, soslayando la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, ya que se excluiría el principio reconocido en el sistema que orienta la competencia entre las salas del tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

El análisis de la norma en cuestión, en relación con el orden normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, permite concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén vinculados los recursos y juicios que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la *litis* planteada³.

Por tanto, **para la definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, se insiste, **debe tomarse en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación, debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del tribunal con cuya competencia se relaciona.

³ El anterior criterio se sostuvo en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-41/2018 y SUP-RAP-57/2018.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-13/2019**

A lo anterior, debe sumarse que, con el propósito de observar los principios de racionalidad y economía procesal aplicables a la administración de justicia que rigen la figura de delegación de asuntos, la Sala Superior consideró necesario emitir el Acuerdo General **7/2017**, de diez de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual, **se delegó a las Salas Regionales la resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas**, cuando se trate de elecciones a cargos de elección local.

En efecto, el Acuerdo General referido regula cuestiones de competencia entre las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y tiene fundamento en la Constitución General, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el en Reglamento Interno; de tal modo que el referido Acuerdo opera exclusivamente entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y solamente respecto de los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para la solución de este caso, resulta relevante destacar que en el Acuerdo General de que se trata, se estableció que los medios de impugnación relativos al financiamiento público otorgado a los partidos políticos

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-13/2019**

nacionales con acreditación estatal, o a los institutos políticos nacionales **para gastos de campaña relacionados con la elección del poder ejecutivo de las entidades federativas son del conocimiento originario de la Sala Superior.**

Sin embargo, en el propio acuerdo, se estimó que ese tipo de asuntos se deberían delegar a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, para permitir que estos órganos jurisdiccionales participen de manera integral en el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos relacionados con el origen, destino y fiscalización de los recursos entregados a los partidos políticos con base en la prerrogativa de preferencia.

En el mismo sentido, la Sala Superior concluyó que debía delegar también a las Salas Regionales la facultad para conocer de las impugnaciones relacionadas con el financiamiento público otorgado, en el ámbito estatal, a los partidos políticos estatales y nacionales para gastos de campaña **para todos los cargos de elección popular locales**, incluyendo el titular del ejecutivo estatal.

Las partes conducentes del Acuerdo de que se trata se reproducen enseguida:

“VI. Delegación en materia de determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público ordinario, de campaña y para actividades específicas que reciben los partidos políticos en las entidades federativas, a través de los organismos públicos locales electorales. (...) con el propósito de observar los principios de racionalidad y economía procesal, aplicables a la administración de justicia que rige la figura de delegación de asuntos,

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-13/2019

esta Sala Superior considera necesario delegar también a las Salas Regionales de este tribunal, con excepción de la Especializada, el conocimiento y resolución de las impugnaciones relativas a la **determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, y actividades específicas como entidades de interés público**, que reciben los institutos políticos nacionales en cada entidad federativa, a través del organismo público local.

En primer término, se considera que si a través del acuerdo general 1/2017 se encomendó a las Salas Regionales de este tribunal la resolución de los medios de controversia relacionados con la **fiscalización del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes**, resulta congruente y útil determinar que sean también ellas las que analicen y fallen las impugnaciones relativas a la **determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes**, que reciben los institutos políticos nacionales en cada entidad federativa, a través del organismo público local.

La delegación propuesta favorecerá que la sala regional tenga una visión completa en lo concerniente al origen y destino de los recursos entregados a los partidos políticos nacionales para el desarrollo de sus **actividades ordinarias** en el ámbito estatal, toda vez que serán los propios órganos jurisdiccionales regionales los que conocerán de las controversias relacionadas con el otorgamiento de la prerrogativa correspondiente y su fiscalización.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral relacionado con las elecciones a la gubernatura de las entidades federativas, y asimismo se ha determinado que toda afectación a la prerrogativa del financiamiento público es determinante para la procedencia de dicho juicio.

En razón de ello, los medios de impugnación relativos al financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, o a los institutos políticos locales para gastos de campaña **relacionados con la elección del poder ejecutivo de las entidades federativas son del conocimiento originario de esta Sala Superior**.

Sin embargo, también se estima conveniente delegar esta atribución a las Salas Regionales de este tribunal electoral, porque ello permitirá que dichos órganos jurisdiccionales participen de manera integral en el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos relacionados con el origen, destino y fiscalización de los recursos entregados a los partidos políticos con base en la prerrogativa de referencia.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-13/2019

Así, esta Sala Superior considera que se debe delegar también a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral la facultad para conocer de las impugnaciones relacionadas con el financiamiento público otorgado, en el ámbito estatal, a los partidos políticos estatales y nacionales para gastos de campaña para todos los cargos de elección popular locales.

Finalmente, se considera que se debe delegar a las Salas Regionales la facultad para conocer de las impugnaciones relacionadas con la determinación y distribución del **financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas** otorgado en el ámbito local a los partidos políticos nacionales, con lo cual se robustece las funciones de dichas salas como garantes de la constitucionalidad y legalidad de tales actos, pues lo decidido al respecto tendrá un impacto lógico y natural en el procedimiento de control del uso y destino de los recursos que les otorgan los organismos públicos locales en las entidades federativas.

Por las razones expuestas, tomando en consideración la necesidad de distribuir y equilibrar las cargas de trabajo entre las Salas que integran el Tribunal Electoral, se considera necesario delegar a las Salas Regionales de este tribunal, con excepción de la especializada, el conocimiento y resolución de las impugnaciones relativas a la **determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular del ámbito estatal, así como para actividades específicas como entidades de interés público** que reciben los institutos políticos nacionales en cada entidad federativa, a través del organismo público local.

Cabe precisar que los medios de impugnación que actualmente se encuentren radicados en esta Sala Superior, así como los que se presenten y estén relacionados con los temas objeto de delegación en el presente Acuerdo General, serán delegados para que sean resueltos en su integridad por la sala regional competente.

En atención a lo expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se delega a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, con excepción de la Especializada, la competencia para conocer de las impugnaciones que se hagan valer contra la determinación y distribución financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, las cuales serán conocidas y resueltas por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción territorial

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-13/2019

a la que corresponda la entidad en la que impacta la prerrogativa atinente.

Las Salas Regionales resolverán en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten”.

Según se ve, la Sala Superior decidió delegar en las Salas Regionales el conocimiento de todos los medios de impugnación relacionados con el financiamiento que reciben los partidos políticos para gastos de campaña, tratándose de todos los cargos de elección locales.

Incluso, en el Acuerdo se hizo énfasis que, tratándose de la asignación del financiamiento público para campañas en las elecciones de los titulares del ejecutivo de los Estados, los medios de impugnación son competencia originaria de la Sala Superior, pero, por las razones expuesta en el Acuerdo, se estimó procedente delegar el conocimiento de esos asuntos a las Salas Regionales, con excepción de la Sala Especializada.

En ese orden, si se tiene en consideración que en el caso concreto se reclama el acuerdo **INE/CG50/2019**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó el financiamiento público para gastos de campaña, así como los topes máximos de gastos para la elección extraordinaria de la gubernatura y de los ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el Estado

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-13/2019**

de Puebla, se concluye que quien debe conocer del presente medio de impugnación es la Sala Regional Ciudad de México.

Esto es así, porque el asunto se relaciona con el origen y destino de los recursos públicos para gastos de campaña relacionados con la elección de ayuntamientos y la diversa elección del poder ejecutivo de una entidad federativa, que si bien ésta última es de conocimiento originario de la Sala Superior, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo General **7/2017**, corresponde a las Salas Regionales conocer de todo lo relativo al financiamiento público estatal, lo cual, por supuesto, incluye las impugnaciones relacionadas con el financiamiento público otorgado en el ámbito estatal a un partido político nacional para gastos de campaña en el cargo de elección popular de gobernador.

No constituye obstáculo a lo anterior que el acto reclamado haya sido dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque ello obedece a que esa autoridad nacional consideró procedente asumir totalmente las funciones que originariamente le corresponden al Instituto Electoral de Puebla.

Además, lo relevante para determinar el órgano que debe conocer del asunto es que en la resolución impugnada se determinó la distribución de financiamiento público para gastos de campaña para elecciones locales de Gobernador y Ayuntamientos en el Estado de Puebla; supuesto que, como se ha visto, ha sido delegado a las Salas Regionales.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-13/2019**

Por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal electoral, con sede en la Ciudad de México, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-13/2019**

Mondragón y la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quienes emiten voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-13/2019**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-
RAP-13/2019⁴**

En el presente documento expongo las razones por las cuales estoy en contra de la decisión aprobada por mayoría de votos del pleno de la Sala Superior.

En esencia, considero que está justificado que la Sala Superior asuma competencia para conocer y, en su caso, resolver el medio de impugnación. El caso está estrechamente relacionado con la apelación SUP-RAP-383/2018, en la cual se cuestiona la determinación sobre la pérdida de registro de Encuentro Social como partido político nacional. Así, lo que se resuelva en esta última impugnación, definirá cómo debe atenderse el resto de las controversias relacionadas con la participación de Encuentro Social en las distintas elecciones estatales que están desarrollándose en este año 2019, por lo cual considero que no sólo es pertinente sino necesario, que esta Sala Superior asuma

⁴ Colaboraron en la elaboración de este documento Santiago J. Vázquez Camacho, Augusto Arturo Colín Aguado y Claudia Elvira López Ramos.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-13/2019**

competencia y resuelva estos asuntos de manera conjunta e íntegra.

Destaco que la omisión de resolver el asunto SUP-RAP-383/2018 se ha traducido en incertidumbre respecto a la posibilidad de que Encuentro Social participe en las elecciones locales de este año. El hecho de que no se haya resuelto esta impugnación está generando perjuicios de difícil reparación para Encuentro Social, lo cual se ha traducido –a su vez– en una denegación de una justicia expedita.

A continuación, establezco las consideraciones en las que se sustenta mi posición, de conformidad con los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Razones de la mayoría

En el presente asunto, Encuentro Social impugna el acuerdo INE/CG50/2019 del Instituto Nacional Electoral (INE), por el que se resolvió lo conducente al financiamiento público para gastos de campaña, así como los topes máximos de gastos para la elección extraordinaria de la gubernatura y de los ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el estado de Puebla.

En su demanda, Encuentro Social alega esencialmente que:
i) el INE niega a Encuentro Social, a través de dicho acuerdo,

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-13/2019**

participar en la elección extraordinaria a la gubernatura en el estado de Puebla, ya que todavía no puede considerarse que no haya alcanzado el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la pasada elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, pues hasta el momento no se han llevado las elecciones extraordinarias de los cinco municipios del estado de Puebla en los que se declaró la nulidad de elecciones; ii) el dictamen INE/CG1302/2018 del Consejo General del INE, por medio del cual se declaró la pérdida del registro de Encuentro Social, debe tener efectos suspensivos, ya que fue impugnado por éste y a la fecha no ha sido resuelto dicho recurso, y iii) con base en lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-253/2015, el que Encuentro Social sostenga un procedimiento de pérdida de registro no impide que continúe operando para alcanzar sus objetivos y cumplir con sus obligaciones como instituto político.

En el acuerdo se sostiene que la Sala Ciudad de México es la competente para conocer y resolver la impugnación, pues la controversia se relaciona con el origen y destino de los recursos públicos para gastos de campaña relacionados con la elección de ayuntamientos y la diversa elección del Poder Ejecutivo en el estado de Puebla. Lo anterior, considerando que conforme al acuerdo 7/2017 de diez de octubre de dos mil diecisiete de esta Sala Superior, se delegó en las Salas Regionales la resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-13/2019**

otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas, cuando se trate de elecciones a cargos de elección local.

2. Razones por las que disiento

No comparto la decisión aprobada por la mayoría de remitir el presente asunto bajo el argumento de que la Sala Ciudad de México es la competente para conocerlo, pues considero que la controversia está íntimamente relacionada con el recurso de apelación SUP-RAP-383/2018, ya que Encuentro Social combate un acuerdo del INE en el que se le excluye del financiamiento público para gastos campaña relacionados con la elección extraordinaria del Poder Ejecutivo en el estado de Puebla. Además, en principio, los acuerdos del INE que incidan en la elección del Poder Ejecutivo de una entidad federativa son del conocimiento originario de la Sala Superior.

En efecto, en el recurso de apelación SUP-RAP-383/2018 se controvierte la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la pérdida de registro de Encuentro Social como partido político nacional, lo cual ha trascendido a la pérdida de su acreditación de éste a nivel estatal y, por ende, a la imposibilidad de participar en las elecciones locales que están en curso.

De esta manera, lo que se resuelva en la apelación señalada condicionará la forma en que deben atenderse las demás impugnaciones relativas a la participación de Encuentro

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-13/2019**

Social en los comicios estatales, por lo cual estimo que hay plena justificación para que todos estos asuntos sean analizados y resueltos por la Sala Superior. Además, se debe considerar que la incertidumbre en cuanto a la posibilidad de que Encuentro Social intervenga en estas elecciones se ha generado por la omisión de la Sala Superior de dictar sentencia en el asunto SUP-RAP-383/2018.

Desde mi perspectiva, esta Sala Superior debe resolver, a la brevedad, el asunto señalado, en conjunto con las impugnaciones que están supeditadas a lo que se decida respecto a la pérdida de registro de Encuentro Social, como lo es el expediente SUP-RAP-13/2019 donde se cuestiona la validez de haber excluido a Encuentro Social a efecto de recibir financiamiento público para gastos de campaña con relación a la elección del Poder Ejecutivo en el estado de Puebla.

Es una línea jurisprudencial sólida y consistente de esta Sala Superior que todos los juicios y recursos del sistema de medios de impugnación en materia electoral, ya sean federales, locales o interpartidistas, deben resolverse de manera pronta, lo que significa resolver en un plazo razonable, incluso sin la necesidad de agotar los términos que establecen las normas, o bien aún, ante la ausencia de

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-13/2019**

plazos preestablecidos para la práctica de trámites procesales⁵.

Con base en el principio de acceso a la justicia, es importante mencionar que Encuentro Social interpuso el recurso de apelación SUP-RAP-383/2018 el día dieciocho de septiembre del año pasado. Además, Encuentro Social ha presentado –a la fecha– dos incidentes de excitativa de justicia en el expediente SUP-RAP-383/2018, derivado de la falta de resolución sobre el asunto, misma que está incidiendo en su posibilidad de participar en las elecciones estatales cuya jornada electoral se celebrará el año en curso. Dichos incidentes tampoco han sido resueltos por la Sala Superior.

De esta manera, considero que no existe razón alguna que justifique que esta Sala Superior tarde más tiempo en tomar una decisión colegiada que resuelva el recurso de apelación señalado, lo cual permitirá –a su vez– brindar una solución adecuada a la impugnación en el expediente SUP-RAP-13/2019.

Por otra parte, en el expediente del recurso de apelación al rubro citado, Encuentro Social ha planteado una afectación a su derecho de participación en la elección relativa al Poder Ejecutivo del estado de Puebla, así como a su derecho a acceder al financiamiento público para gastos de campaña.

⁵ Véanse SUP-JDC-463/2018, SUP-JDC-598/2018 y SUP-JDC-1157/2017.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-13/2019**

En mi concepto, la dilación en la resolución del asunto SUP-RAP-383/2018 sí está generando la posibilidad de que Encuentro Social sufra perjuicios de difícil reparación, los cuales están relacionados con los procesos electorales en las entidades que tendrán comicios este año.

La controversia objeto del expediente SUP-RAP-13/2019 es reflejo del impacto que está teniendo el hecho de que no se haya definido a través de una decisión judicial la situación respecto a la pérdida o conservación del registro de Encuentro Social como partido político.

Tal como lo reconoce el proyecto bajo análisis, en el artículo 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución general, la presentación de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Esto implica que la resolución sobre la pérdida de registro de un partido político nacional que se encuentra pendiente de resolución produce todos sus efectos legales y las autoridades están obligadas a actuar en consecuencia, por ejemplo, negando la participación de dicho partido en los comicios correspondientes, si fuere el caso.

La omisión de emitir la resolución que defina si Encuentro Social pierde o no su registro, además de generar una falta de certidumbre jurídica, ha implicado que, en algunos casos, como el que es materia de este voto particular, se vea impedido para intervenir en las etapas legalmente descritas.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-13/2019**

Como señalé, el asunto SUP-RAP-13/2019 se relaciona con la elección extraordinaria del titular del ejecutivo en el estado de Puebla, y el mismo evidencia la manera como se ha incidido en la posibilidad de participación de Encuentro Social, considerando que todavía no se resuelve en definitiva sobre la validez de su pérdida de registro como partido político.

En el acuerdo INE/CG50/2019 que se impugna en el presente caso, el INE determinó que, en virtud de que la elección de gobernador en el estado de Puebla no deriva de una reposición del proceso electoral previo por virtud de su anulación, sino de la falta absoluta del Poder Ejecutivo en la entidad, no es posible que Encuentro Social participe en dicha elección y, por ende, que acceda al financiamiento público para gastos de campaña. Lo anterior, debido a que, a nivel nacional Encuentro Social perdió su registro y a nivel local no lo ha obtenido, por no haber alcanzado en la elección local el porcentaje requerido por ley.

Asimismo, en el punto quinto resolutivo de ese acuerdo, el INE determinó que, en caso de que la Sala Superior de este tribunal no confirmara el dictamen INE/CG1302/2018, aprobado por el Consejo General relativo a la pérdida de registro de Encuentro Social, éste podrá participar también en la elección de gobernador, debiendo el Consejo General determinar en su momento el financiamiento público para gastos de campaña.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-13/2019**

Conforme a lo anterior, se advierte que la demora en resolver el recurso de apelación SUP-RAP-383/2018 interpuesto por Encuentro Social sí puede estar generando una afectación de difícil reparación en el proceso extraordinario de elección del titular del Poder Ejecutivo en el estado de Puebla y, por ende, resulta injustificado remitir a la Sala Ciudad de México el expediente SUP-RAP-13/2019, ya que ello podría dilatar más su resolución al depender ésta de lo que resuelva esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-383/2018.

Finalmente, más allá de que Encuentro Social esté impugnando un acuerdo del INE relacionado con la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para gastos de campaña, conforme a sus agravios lo que realmente está impugnando es su exclusión de dicha prerrogativa debido principalmente a que esta Sala Superior no se ha pronunciado en el recurso de apelación SUP-RAP-383/2018.

En este sentido, no está justificada una delegación a la Sala Guadalajara con fundamento en el en el acuerdo 7/2017 de esta Sala Superior, ya que propiamente no está impugnando la distribución y determinación del financiamiento público para gastos de campaña; lo que impugna es una cuestión que es competencia originaria de esta Sala Superior: la determinación de su participación en la elección del titular del Ejecutivo en el estado de Puebla y el correspondiente acceso a las prerrogativas que ello conlleva.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-13/2019**

3. Conclusión

Por las razones expuestas, no comparto el sentido de la presente resolución consistente en que se ordene remitir el expediente SUP-RAP-13/2019 a la Sala Guadalajara, ya que en mi concepto dicha Sala no sería competente para conocer ese medio de impugnación, ni está justificada la delegación que se hace con fundamento en el acuerdo 7/2017 de esta Sala Superior.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN EL ACUERDO DE SALA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE SUP-RAP-13/2019.

Apartado A: Sentido del voto particular.

El partido Encuentro Social, controvierte la resolución INE/CG50/2019 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE"), por la que se determinó el financiamiento público para gastos de campaña, así como los topes máximos de gastos para la elección extraordinaria de la

⁶ Con fundamento en los artículos 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, la suscrita formula el presente voto particular.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-13/2019**

gubernatura y de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, en el Estado de Puebla.

La decisión mayoritaria de los integrantes de esta Sala Superior concluye que, quien debe conocer del presente medio de impugnación, es la Sala Regional Ciudad de México, de este órgano jurisdiccional.

Ello, porque el asunto se relaciona con el origen y destino de los recursos públicos para gastos de campaña relacionados con la elección de ayuntamientos y la del Poder Ejecutivo en la entidad federativa.

La mayoría de los integrantes de este Pleno sostiene que, si bien la citada elección del Poder Ejecutivo es de conocimiento originario de la Sala Superior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 7/2017, de esta autoridad jurisdiccional, corresponde a las Salas Regionales conocer de todo lo relativo al financiamiento público de los partidos políticos en el ámbito estatal, lo cual, incluye las impugnaciones relacionadas con el financiamiento público otorgado en el ámbito estatal a un partido político nacional, para gastos de campaña, en la elección popular de gobernador.

En este sentido, de manera respetuosa, me aparto de las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo de Sala.

En mi concepto, el asunto debe ser de conocimiento de esta Sala Superior, puesto que, de la lectura de la demanda, se advierte que Encuentro Social, lo que realmente cuestiona es la negativa para participar en la elección extraordinaria para la gubernatura del

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-13/2019

Estado de Puebla, temática de la cual, esta Sala Superior resulta ser competente.

Máxime que, ante esta Sala Superior, se habrá de resolver el expediente SUP-RAP-383/2018, en donde el propio Encuentro Social cuestiona el diverso acuerdo INE/CG1302/2018 emitido por el Consejo General del INE, por el cual se declaró la pérdida de registro del citado instituto político, como partido político nacional, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria.

Apartado B: Consideraciones que dan sustento al presente voto particular.

El INE, en el acuerdo cuestionado, de clave INE/CG50/2019, entre otras cuestiones precisa que la elección a la gubernatura no deriva de una reposición del Proceso Electoral, previo por virtud de su anulación, sino a raíz de la falta absoluta del Poder Ejecutivo en la entidad.

En dicho sentido, indicó que no es posible que Encuentro Social participe en dicha elección y, por ende, que acceda al financiamiento público para gastos de campaña, toda vez que dicho partido perdió su registro a nivel nacional y que a nivel local, no ha obtenido su acreditación, por no haber alcanzado el porcentaje requerido por ley.

Asimismo, la autoridad administrativa nacional señala que, en caso de que la Sala Superior no llegue a confirmar el diverso acuerdo INE/CG1302/2018, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional Encuentro Social, éste podrá participar en la elección a la gubernatura.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-13/2019

Supuesto en el cual, el financiamiento público para gastos de campaña que corresponda a Encuentro Social será determinado en su momento por el propio Consejo General del INE.

Ahora bien, en la demanda que dio origen al expediente SUP-RAP-13/2019, en esencia, Encuentro Social argumenta lo siguiente:

- Que se encuentran pendientes por celebrar las elecciones extraordinarias de los Ayuntamientos de Ahuazontepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, en el Estado de Puebla;
- Que será hasta que concluyan las elecciones extraordinarias cuando se podrá determinar con firmeza si Encuentro Social obtuvo o no el tres por ciento de la votación válida emitida, para poder decretar si tiene o no derecho a seguir recibiendo prerrogativas;
- Que esta Sala Superior ha precisado que no se impide al partido político a quien se le instaura un procedimiento de pérdida de registro, seguir operando para cumplir sus objetivos y sus obligaciones contraídas, entre estas, postular la candidatura para la gubernatura del Estado de Puebla;
- Que el acuerdo de pérdida de registro de clave INE/CG1302/2018, aún puede ser revocado, por lo cual, debe operar la suspensión de los efectos de la pérdida del registro, y

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-13/2019**

- Que las violaciones que comentan las autoridades administrativas resultan irreparables para Encuentro Social.

Apartado C: Conclusiones.

Lo expuesto, me lleva a dejar de compartir la remisión del expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral, con sede en la Ciudad de México.

Ello, pues como adelanté, Encuentro Social lo que realmente cuestiona es la negativa para participar en la elección extraordinaria para la gubernatura del Estado de Puebla, temática de la cual, esta Sala Superior resulta ser competente, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, las cuestiones vinculadas con el origen y destino de los recursos públicos para gastos de campaña, desde mi visión, pasan a un segundo plano, por lo que, no es posible atender a la materia de impugnación desde una visión estricta.

Máxime que, esta Sala Superior está sustanciando el expediente SUP-RAP-383/2018, en donde el propio partido Encuentro Social cuestiona la declaración de la autoridad administrativa nacional de pérdida de registro del citado instituto político, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-13/2019**

Por tanto, tales reflexiones llevan a la suscrita a emitir el presente **voto particular**.

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS